



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00497-00

Santiago de Cali – Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Laly Lalir, contra la profesional del derecho María Mercedes Gaitán Cubillos, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La señora Laly Lalir en la queja señaló textualmente lo siguiente:

“Espero se encuentre muy bien en vista de la problemática que presenta nuestro conjunto residencial y de los abusos de esta señora que dice ser abogada. Firma como abogada y dice ser

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

abogada intimidando a los propietarios de los apartamentos tomando...”².-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”.* Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.*-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que el relato carece de los requisitos mínimos para poder seguir con la siguiente etapa de investigación, esto es, a la apertura del proceso disciplinario, pues nótese que el escrito se torna difuso e impreciso pues la quejosa no señala cual es el hecho de relevancia disciplinaria que le atribuye a la abogada pues de lo que se puede entender esta Sala no avizora hasta el momento presunta falta disciplinaria, por cuanto se itera, no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre tal tema o en su defecto, señalar al menos someramente cual fue el caso, si era su abogada, si hubo un contrato de por medio, hechos que le permitan avizorar a esta Sala una posible falta disciplinaria.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

²003CorreoQueja, Fol. 3.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni se señala como se desarrollaron los mismos, limitándose la quejosa, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, pues no precisó respecto de la abogada los motivos concretos sobre los que fundaba su solicitud de investigación.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Laly Lalir con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fcf7138cc6812f13ac30e03ec8da15a20ea6a3c37eb4c384bfb9a14262692**

Documento generado en 17/04/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>